

RESOLUCIÓN N°.460-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis días del mes de noviembre del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Licenciado German Humberto Reyes Reyes, actuando en su condición personal, contra el Congreso Nacional por la entrega de información considerada como incompleta.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 21 de Septiembre de 2011, el Licenciado German Humberto Reyes Reyes presentó Recurso de Revisión en contra del Congreso Nacional, tal y como consta en folio uno (1) del expediente número 21-09-2011-535, argumentando que la información solicitada sobre el listado y detalle de todas las organizaciones no gubernamentales, iglesias, fundaciones y patronatos comunales que recibieron apoyo económico del Congreso Nacional entre Enero de 2008 y Diciembre de 2010, debiendo indicarse de manera clara la cantidad recibida por cada institución, el proyecto u obra social a que se dirigieron los recursos y de ser posible las liquidaciones o comprobantes de la inversión; no fue entregada en forma completa, habiéndose recibido únicamente la información que corresponde al año 2010 en virtud de habersele informado que la correspondiente a los años 2008 y 2009 no existe en los archivos de la Pagaduría Especial del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 21 de Septiembre del año en curso, la Secretaría General del IAIP requirió al Oficial de Información Pública, abogado Rolando Arturo Raudales para que en el plazo de tres días hábiles remitiese los antecedentes relacionados con el

presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sin haberse obtenido respuesta de su parte en el plazo señalado, por lo que habiéndose declarado cerrado el término, en fecha 28 de septiembre de 2011 se dio traslado del expediente a la Comisionada ponente para que elaborase el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 29 de Septiembre del año en curso la Comisionada ponente devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que previo a la elaboración del proyecto de resolución se realizare inspección en las instalaciones de la Pagaduría del Congreso Nacional con el objeto de verificar la existencia de información solicitada sobre el listado y detalle de todas las organizaciones no gubernamentales, iglesias, fundaciones y patronatos comunales que recibieron apoyo económico del Congreso Nacional entre Enero de 2008 y Diciembre de 2010, debiendo indicarse de manera clara la cantidad recibida por cada institución, el proyecto u obra social a que se dirigieron los recursos y de ser posible las liquidaciones o comprobantes de la inversión entre enero de 2008 a diciembre de 2010 y que una vez evacuada la inspección la Gerencia Legal emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de Octubre de 2011 se rindió informe de inspección que reporta que de acuerdo al Pagador Especial del Congreso Nacional, la información solicitada de los años 2008 y 2009 no existe en los archivos de dicha dependencia y que en fecha 20 de septiembre del año en curso se entregó al peticionario parcialmente la información solicitada, es decir únicamente la del año 2010.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 146-2011, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario sin sanción para ningún funcionario o empleado del Congreso Nacional en virtud que la denegatoria parcial de la información se debe a la inexistencia de la misma.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que consta en el expediente que la solicitud de información no fue respondida en el tiempo que establece la Ley y a su vez en la fecha en que se entregó se hizo en forma incompleta, asimismo consta en dicho expediente que se le notificó por escrito al peticionario que lo solicitado correspondiente al periodo 2008-2009 no existe en los archivos de la Pagaduría Especial del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional entregó al peticionario la información solicitada que existe en sus archivos, siendo esta la correspondiente al año 2010.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la

Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Congreso Nacional, es información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar *Sin Lugar* el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado German Humberto Reyes Reyes, actuando en su condición personal, contra Congreso Nacional, en virtud de tenerse por entregada la información solicitada, habiéndose verificado por esta Institución que la información solicitada correspondiente a los años 2008 y 2009 no existe en los archivos del Congreso Nacional.

SEGUNDO: Que la Secretaría General requiera al Oficial de Información Pública del Congreso Nacional, abogado Rolando Arturo Raudales para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo para la imposición definitiva de sanción, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber respondido dentro del plazo señalado y no haber atendido el requerimiento del IAIP.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional

Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

Guadalupe Jerezano Mejía
Comisionada Presidente

Gilma Agurcia Valencia
Comisionada

Arturo Echenique Santos
Comisionado